1826 (-)

# El Gobernador Intendente de la Provincia de Santiago &c. &c.

Considerando la falta de cumplimiento que se dá á varios de los artículos que encierra el supremo decreto de 21 de Mayo de 1823 inserto en el boletin núm. 14 lib. 1.° relativamente á la policía, y los desórdenes que de aquí resultan, he dispuesto el que se publique por bando los indicados artículos para que ninguno pueda alegar ignorancia, en la inteligencia de que los infractores sufrirán la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 1.° Serán perseguidos los vagos, y destinados á obras públicas, ó al Hospicio, segun su calidad, y edades, y se tendrán por tales sin distincion de calidad, los que teniendo la robustez necesaria, estén voluntariamente sin ocupacion.

Art. 2.° Se prohiben las chinganas, ramadas, juegos de bolos, ú otros que acostumbra el pueblo bajo, ruedas de fortuna, loterías privadas, rifas y carreras de caballos, sin previa licencia de la Intendencia, con designacion de sitio y hora, y sin que se puedan jugar prendas, ropas, ni cosechas futuras.

Art. 3.° Nadio podrá mendigar y el que lo hiciere será llevado á la cárcel por cualquiera juez, ó vecino, dando cuenta á la Intendencia para que se le destine al servicio de obras públicas ó al hospicio conforme su aptitud.

Art. 4.° Los hijos de los mendigos que pasen de siete años serán puestos por los alcaldes de su respectivo barrio á disposicion del Protector del hospicio, quien los dedicará á los trabajos de la casa proporcionados á su edad, ó los entregará á artesanos de providad y juicio, ó á casas de posibles y honradez para que por su servicio sean alimentados, vestidos y enseñados.

Art. 5.° Todo hombre que se encuentre ébrio será conducido á la carcel pública por el mismo hecho, y cualquiera que sea su clase o fuero; si es de calidad sufrirá a mas una multa de veinte hasta doscientos pesos segun sus posibles aplicable su mitad para el denunciante, sino servirá en las obras públicas por quince dias.

Art. 6.° Los posaderos, fonderos, pulperos, dueños de chinganas ó venta donde se encontrare un ébrio, pagarán la multa de cuatro pesos, aplicable su mitad para el denunciador.

Art. 7.° Los pulperos, artesanos o cancheros que compren ropas, chafalonias, plata labrada, alhajas ú oro fundido de personas desconocidas, á mas de las penas legales serán suspendidos de sus oficios y egercicios por dos años.

Art. 8.° Nadie podrá comprar las especies designados por el artículo antecedente á hijos de familia, soldados y criados de ámbos sexos, sin papel de sus padres, gefes o amos que conservarán para su justificacion, pena de perderlas con el duplo con arreglo á la ley y no siendo pudientes de ser aplicados al servicio de obras públicas, segun la cantidad y calidad de la especie comprada.

Art. 9.° Las fondas, cafees, villares se cerrarán en invierno á las once de la noche, y en verano á las doce, sin que quede dentro de ellas personas de fuera, bajo la multa de veinticinco pesos.

Art. 10. Los dueños de fondas cafees, villares y canchas de bolas no permitirán allí juegos de azar, ó envite, bajo la multa de cincuenta pesos, o prision por dos meses; y ademas la de cerrarseles precisamente la casa quedando inhabiles para abrirla en tiempo alguno.

Art. 11. No podrán los dueños de las mismas casas permitir juego alguno, aunque sea de los no prohibidos á los hijos de familia, dependientes ó criados, pena de veinticinco pesos por la primera vez, y los daños y perjuicios que reclamaren los patrones y de perdimiento de la casa por la reincidencia.

Art. 12. Las pulperías, bodegones y diezmos solo podrán abrirse despues de ser de dia hasta las nueve de la noche en invierno, y las diez en verano en los dias de trabajo. Y en los domingos y fiestas de rigoroso precepto que constan del Indulto Apostolico desde las diez de la mañana hasta las doce del medio dia, despachando en unos y otros en las demás horas por la ventanilla ó buzon de sus puertas, bajo la multa de cuatro pesos.

Art. 13. En ninguna pulpería, bodegon ni diezmo se permitira detenerse, jugar ni consumir los licores que se compraren, bajo la misma multa.

Art. 14. Nadie podrá recibir en su servicio criados de ámbos sexos, bajo la multa de cuatro pesos, y responsabilidad á daños y perjuicios, sin certificados del último amo á quien hubiere servido, el que lo solicite, visado por el alcalde de barrio, aunque se diga que ha estado fuera do servicio, como alguna vez haya servido; y los que por primera vez comenzaren á servir traerán certificados del alcalde de barrio por las noticias que reciba de la casa ó cuarto en que vivia.

Art. 15. Nadie podrá recibir huespedes ó alojados, en posadas, fondas, hospederías, casas, cuartos ó alojamientos, sin dar parte dentro de veinticuatro horas al alcalde de su barrio, haciendole saber al alojado que debe presentarsele dentro del mismo tiempo, bajo la multa uno y otro de cuatro pesos, ú ocho dias de trabajos públicos.

Art. 16. Los que se mudaren de barrio deberán un dia antes de hacerlo, avisarle al Alcalde do el que viven, con espresion del barrio y casa donde se mudan.

Y para que llegue á noticia de todos publiquese por bando: y fijese en los lugares públicos. Intendencia de Santiago y Abril de 1826.—*José Santiago Luco.*—*Juan Francisco Tegers*, secretario.

Sandó.

1826

6BB
S235
1826
1

45 190